

Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Alimentos / Rad. 1999-02316-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención al escrito que antecede infórmesele a la memorialista que, de acuerdo a la providencia del 9 de abril de 2014, se comunicó al pagador que la medida cautelar que se decretó en este asunto sea consignada a la cuenta de ahorros de la demandante, de ahí que la pregonada suspensión fue una decisión que correspondió por entero a la facultad ejercida por dicha entidad, amparada precisamente en una causa legal como lo fue la extinción de la vida del fallecido demandado.

De esta manera es ante esa entidad que deberá acreditar la parte actora si es que a ello hay lugar, los requisitos que demuestren que el beneficiario alimentario es a su vez beneficiario de alguna prestación económica que surja por el fallecimiento de su padre; o en el evento del saldo insoluto que ella asegura, adelantar si es del caso las acciones legales; todo lo cual escapa de la órbita de competencia de este funcionario en este juicio alimentario del que irremediamente se debe disponer su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de familia de Oralidad de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud deprecada por la parte demandante por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares existentes y demás dispuestas en este asunto, de conformidad con lo expuesto. Librense por secretaría el (os) oficio (s) pertinente (s).

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en el libro y sistema.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 9 Hoy 26 de enero de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Osorio Campuzano', is written above the typed name.

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria